



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO:	Auto mediante el cual DECRETA y/o NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO (Artículo 142 y 143 de la Ley 1708 de 2014).
RADICACIÓN:	54001-31-20-001-2017-00060-00
PROCEDENCIA FGN:	268880 E.D Fiscalía 64 Especializada adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.
AFECTADO:	MARGARITA GONZALEZ DE MANTILLA C.C No. 27922173 y, MARIA AMPARO MANTILLA DE VERA C.C. No. 63286090.
BIEN OBJETO DE EXT:	INMUEBLE con No. De matrícula inmobiliaria 300-202682.
ACCIÓN:	EXTINCIÓN DE DOMINIO.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el término de traslado que prevé el artículo 141¹ de la Ley 1708 de 2014, como consta en el informe secretarial de 27 de abril de 2018², procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, conforme al contenido del artículo 142³ y 143⁴ a proferir auto mediante el cual **DECRETA y/o NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO.**

II. CONSIDERACIONES GENERALES

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, explica las etapas procesales en la que se puede hacer uso de las facultades y deberes legales de decretar o negar la práctica de pruebas en el proceso de Extinción de Dominio, por lo que es pertinente establecer cuál es el momento en el que el tercero imparcial tiene legitimidad para hacerlo, de acuerdo a lo señalado por el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional *"la configuración legal del proceso de extinción de dominio se consagró una estructura de la que hacen parte tres etapas: **Una fase inicial** que se surte ante la Fiscalía, en la que se promueve una investigación para identificar bienes sobre los que podría iniciarse la acción de extinción de dominio y en la que puede haber lugar a medidas cautelares; **una segunda fase**, que se inicia con la decisión de la Fiscalía de perseguir bienes determinados y que culmina con la decisión sobre la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio y la remisión de lo actuado al juez competente y **una última fase**, que se surte ante el juez de conocimiento, y en la que hay lugar a un traslado a los intervinientes para que controviertan la decisión de*

¹ Artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, "TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES. "Dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, los sujetos e intervinientes podrán:

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia y presentar impedimentos, recusaciones o nulidades.

2. Aportar pruebas.

3. Solicitar la práctica de pruebas.

4. Formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos. El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.

En caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite."

² Folio 186 Cuaderno original del Juzgado.

³ Artículo 142 de la Ley 1708 de 2014. "DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO. Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. (...) El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias. (...) El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación".

⁴ Artículo 143 de la Ley 1708 de 2014 "PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO. El juez tendrá treinta (30) días para practicar las pruebas decretadas. Para tal efecto podrá comisionar a otro juez de igual o inferior jerarquía, o a los organismos de policía judicial, en aquellos casos en que lo considere necesario, conveniente y oportuno para garantizar la eficacia y eficiencia de la administración de justicia".

la Fiscalía General y a la emisión de la sentencia declarando la extinción de dominio o absteniéndose de hacerlo”⁵. (Subrayada y resaltada fuera de texto).

De este modo, el Código de Extinción de Dominio se ocupó de recoger positivamente los principios y reglas probatorias, dedicando un título de pruebas el cual incluye el capítulo denominado **REGLAS GENERALES**, que comprende los artículos 148 al 157 de la Ley 1708 de 2014, relacionando taxativamente como medios de prueba en el artículo 149 ibidem la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio.

Siendo la prueba el medio que sirve para darnos certeza racional acerca de la verdad de una proposición⁶, tiene decantado este Despacho que el derecho a la prueba es uno de los elementos pilares de nuestro Estado de derecho y por lo tanto se deben otorgar todas las garantías posibles frente al debido proceso, por eso la oportunidad de controvertir lo que se aduzca en contra de la parte afectada.

El artículo 29 de nuestra Carta Política dice que toda persona tiene derecho a “*presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra*”, por lo que, si el fin de la prueba es llevar la verdad de los hechos al juez, la prueba una vez practicada o introducida sirve a todas las partes e intervinientes y se integra a la comunidad probatoria del proceso contribuyendo a ese objetivo⁷.

Por ello, las reglas generales de la prueba desarrolladas por el artículo 5º de la Ley 1708 de 2014, “*buscan evitar errores generados en la actividad probatoria por distorsiones en el proceso del conocimiento, equivocaciones respecto de lo que significa la carga a pesar de la prueba, su regulación legal o la aplicación de los sustitutos de la misma cuando de verificar el presupuesto o la hipótesis del derecho se trata*”⁸. “*El debido proceso en la acción extintiva de dominio, supone de cara a las pruebas su necesidad y legalidad, el derecho a conocerlas, presentarlas, valorarlas y controvertirlas, atendiendo en todo caso, como finalidad del procedimiento⁹, la búsqueda de la efectividad y prevalencia del derecho sustancial*”¹⁰.

El Código de Extinción de Dominio consagró como regla la Libertad Probatoria¹¹, que le permite a los sujetos procesales e intervinientes, a lo largo de la actuación, sustentar sus pretensiones por cualquier medio siempre y cuando no se vulneren derechos fundamentales; libertad que no es óbice para respetar la legalidad, de lo contrario, el medio probatorio podría ser objeto de inadmisión, rechazo¹² o exclusión, por cuanto esta regla deriva a su vez del principio de verdad material que constituye uno de los fines del proceso y según éste, todo se puede probar por cualquier medio, siempre que no sea ilegal.

⁵ Sentencia C-740 de agosto 28 de 2003 Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

⁶ CARRARA, Francesco. Programa de Derecho Criminal, Parte General, Vol. II, segunda reimpression, Santa Fe de Bogotá, Editorial Temis, 2000, pág. 381.

⁷ Es ha sido la posición reiterada de la Corte desde la Sentencia T-436/92, M.P. CIRO ANGARITA BARÓN, citado en el auto del 1 de marzo de 2019 por la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal de Bogotá, bajo el Rad. No. 11001 6000 721 2017 00488 01, M.P. FERNANDO PAREJA REINEMER.

⁸ ARENAS SALAZAR, Jorge. Pruebas Penales. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá, 1996. Página 39. Citado por JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

⁹ JURISPRUDENCIA – FINALIDAD DE LAS NORMAS PROBATORIAS (Corte Constitucional, Sentencia SU-132 de febrero 26 de 2002, M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS “*Al respecto basta señalar que, si bien es cierto que la Constitución en su artículo 228 establece que en las actuaciones de la administración de justicia el derecho sustancial prevalece sobre las formas, también lo es que por el fin que éstas cumplen en relación con el primero, no pueden ser desconocidas sin fundamento alguno, ni consideradas como normas de categoría inferior. La finalidad de las reglas procesales consiste, entonces, en otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos que fundamentan el reconocimiento de los derechos sustanciales y este propósito claramente obtiene respaldo constitucional, como así lo ha expresado esta Corporación: “Una cosa es la primacía del derecho sustancial, como ya se explicó, y otra, la prueba en el proceso de los hechos y actos jurídicos que causan el nacimiento, la modificación o la extinción de los derechos subjetivos, vale decir, de los derechos reconocidos por la Ley sustancial. Pretender que el artículo 228 de la Constitución torna inexecutable las normas relativas a la prueba, o la exigencia misma de ésta, es desconocer la finalidad de las pruebas y del proceso en sí”.* (Subrayada y resaltada fuera de texto).

¹⁰ JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

¹¹ Artículo 157 de la Ley 1708 de 2014. “LIBERTAD PROBATORIA. Durante el trámite de extinción de dominio los sujetos procesales e intervinientes podrán sustentar sus pretensiones a través de cualquier medio de prueba, así no se encuentre expresamente regulado por la presente Ley, siempre y cuando resulte objetivamente confiable”.

¹² Artículo 154 de la ley 1708 de 2014 RECHAZO DE LAS PRUEBAS. “Se inadmitirán las pruebas que no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o las que hayan sido obtenidas en forma ilícita. El juez rechazará mediante auto interlocutorio la práctica de las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”.

Así, toda decisión judicial, interlocutoria o de sustanciación debe fundarse en la existencia de pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, de tal manera, para evitar la arbitrariedad del fallador las decisiones que se adopten excluyen el conocimiento privado del juez o su propia experiencia, derivándose de ello *“la extraordinaria importancia que tiene la prueba, pues ella impregna todo el proceso, le imprime movimiento y llega hasta convertirse en la base de la sentencia”*¹³.

Entonces, *“(P)robar ... significa hacer conocidos para el juez los hechos controvertidos y dudosos, y darle certeza de su modo de preciso de ser”*¹⁴, y aun existiendo pruebas, deben someterse al rasero de la garantía constitucional conforme al aparte final del artículo 29 de la Carta Superior *“es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”*, así la búsqueda de la verdad es un objetivo que no puede estar por encima de los derechos fundamentales de los sujetos en el proceso, de manera que no se trata de una verdad a ultranza, sino obtenida por vías legítimas.

Otra característica del régimen probatorio en la acción extintiva de dominio es el principio de carga dinámica de la prueba¹⁵, la cual ha sido definida por la doctrina más autorizada de la siguiente manera:

*“Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés. Quien tiene sobre sí la carga se halla compelido implícitamente a realizar el acto previsto; es su propio interés quien le conduce hacia él. La carga se configura como una amenaza, como una situación embarazosa que grava el derecho del titular. Pero este puede desembarazarse de la carga, cumpliendo”*¹⁶.

Entonces, quien concurre a un proceso en calidad de parte asume un rol activo y no debe limitarse en buscar refugio en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte¹⁷, en otras palabras:

*“las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes”*¹⁸.

Así mismo, la acción constitucional de extinción de dominio está regida por el principio de *“permanencia de la prueba”* el cual debe articularse con el de *“prueba trasladada”*¹⁹, de lo que resulta, que la confesión, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, recaudadas por el instructor de la investigación, bien como consecuencia de procesos penales, o cualquier otra acción, tienen pleno valor probatorio, sin que sea necesario volver a practicarlas por el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio.

Frente al decreto de pruebas la jurisprudencia de la Corte Constitucional explicó:

¹³ FLORIAN, Eugenio. De las Pruebas Penales, Tomo I, Bogotá, Editorial Temis S.A., 2002, pág. 42.

¹⁴ LESSONA, Carlos. Prueba en Derecho Civil, Tomo I, Madrid, Editorial Reus S.A., 1928, pág. 3.

¹⁵ Artículo 152 de la Ley 1708 de 2014. *“CARGA DE LA PRUEBA. Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos. Sin perjuicio de lo anterior, por regla general, la Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la Ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestren los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio. Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestren la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta Ley para tal efecto”*. (Subrayada y resaltada fuera de texto).

¹⁶ COUTURE, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Montevideo – Buenos Aires, Editorial B de F, 2002, pág., 174.

¹⁷ Corte Constitucional Sentencia C - 086 de febrero 24 de 2016, M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-733 del 17 de octubre de 2013, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS.

¹⁹ Artículo 185 del Código de Procedimiento Civil. *“PRUEBA TRASLADADA. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia auténtica, y serán apreciables sin más formalidades, siempre que en el proceso primitivo se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella”*.

“El juez debe intervenir de manera dinámica en la actuación, orientándola al cumplimiento de la finalidad configurada por el constituyente y, desde luego, hacia la realización de las garantías constitucionales de trascendencia procesal de las personas afectadas. De acuerdo con esto, al juez que conoce de la acción de extinción de dominio, le asiste el deber de resolver las solicitudes de pruebas que aquellas realicen y el de ordenar las pruebas que, sin haber sido solicitadas, resulten relevantes para lo que es materia de decisión. Y tanto aquellas como éstas, deben ser practicadas por él en el proceso, pues para entonces la Fiscalía ha dejado de ser la autoridad instructora del mismo”²⁰.

III. DEL CASO CONCRETO:

De acuerdo con la Demanda realizada por la Fiscalía 64 Especializada de Extinción de Dominio en la Resolución del 19 de octubre de 2017, en el subtítulo de Fundamentos de Hecho la fiscalía describe los hechos así:

“Prevía información telefónica, unidades de la SIJIN de Bucaramanga procedieron a efectuar diligencia de registro en la Urbanización Minuto de Dios, Bloque 12, apartamento 102, encontrándose en la habitación contigua al baño ubicado frente a la sala, a un lado de la entrada del inmueble, una caja de cartón con el logotipo de ANDRU papas fritas, la cual contenía CUARENTA Y CINCO (45) bolsas plásticas de color blanco con una sustancia vegetal seca con características de marihuana, cada una con peso aproximado de 500 gramos, para un total de 44 libras aproximadamente. En el baño de esa habitación se encontró, encima de una repisa de madera, dos (2) uniformes de dril tipo guayabera, color verde oliva, talla M (pantalón y camisa), de uso privativo de la Policía Nacional, y un par de botas en cuero negro, con el logotipo de Policía Nacional.”

Para el caso concreto la fase pre-procesal estuvo a cargo de la Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados, la cual profirió Resolución de apertura de la Fase Inicial el 30 de Abril de 2002²¹, de la cual se realizaron los respectivos trámites para la notificación de las partes y afectados; el día 8 de septiembre de 2005 se expide resolución²² mediante el cual se discute la competencia para llevar las actuaciones procesales debido a la entrada en vigencia de la ley 793 de 2002, de la cual se resolvió remitir a los fiscales delegados ante los Jueces del circuito de Bucaramanga, donde la Fiscalía Quinta fue la delegada para asumir y llevar a cabo el presente proceso la cual se encargó de evacuar las etapas de notificación.

Finalmente se observa que la fiscalía 64 ED llevo a cabo las ultimas diligencias de la fase inicial y así proferir DEMANDA DE EXTINCION DE DOMINIO el día 19 de Octubre de 2017²³ ante Juez Penal Especializado de Extinción de Dominio de la ciudad de Cúcuta, en el cual se precisan los siguientes puntos:

1. Bien objeto de extinción de dominio:

Bien Inmueble con Matrícula inmobiliaria No. 300-202682. Urbano ubicado en la calle 12 Norte, No. 10 A-13, Urbanización El Minuto de Dios, II Etapa, apartamento 102, Torre 12, de la ciudad de Bucaramanga, Santander, Ficha catastral No. 68-001-01-06-0627-0032-901.

2. La causal atribuida por parte del ente investigador es la establecida en el numeral 5 del artículo 16° de la Ley 1708 de 2014 el cual dispone:

“Artículo 16. Causales. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias:

(...)

²⁰ Sentencia C-740 de agosto 28 de 2003, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

²¹ Folio 56 y 57 del Cuaderno Original No. 1 de FGN.

²² Folio 179 del Cuaderno Original No. 1 de FGN.

²³ Folio 1 al 14 del cuaderno original No. 3 FGN

5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas”.

Recibida en el Juzgado la actuación mediante oficio Nro. 450 de 1 de noviembre de 2017²⁴, este Despacho profiere Auto mediante el cual Avoca conocimiento el día 24 de noviembre de 2017²⁵ para iniciar la etapa de Juicio, donde se procedió a citar a las partes para su notificación personal.

El día 30 de enero de 2018 se allega a este Despacho memorial²⁶ suscrito por el Dr. **JORGE ALVAREZ MENDOZA** identificado con C.C. No. 88154086 y T.P No. 78302 del C.S.J, apoderado de la señora **MARGARITA GONZALEZ DE MANTILLA**, solicitando copias de lo actuado; mediante auto de fecha 2 de febrero de 2018 el Dr. Luis Armando Mendoza Amado, Juez para este tiempo ordeno la expedición de copias simples.

Una vez evacuadas las etapas procesales de Notificación en etapa de Juicio, el día 20 de febrero de 2018, este Despacho profiere auto mediante el cual se ordenó que por Secretaría del Juzgado corriera traslado de Diez días comprendidos del 16 de marzo de 2018 al 6 de abril de 2018 para que los sujetos procesales e intervinientes hicieran uso de las facultades otorgadas por los numerales 1°, 2°, 3° y 4° del artículo 141 de la Ley 1708 de 2014.

El día 2 de marzo de 2018 el fiscal 64 ED radica memorial pronunciándose frente al traslado, solicitando se dé la aplicación al contenido del artículo 199 numeral 2, del código de Extinción de Dominio, ordenando correr traslado por el término de 5 días a los demás sujetos procesales sobre el oficio No. 5140 que allego el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, radicado el día 16 de mayo de 2017 ante la fiscalía el cual contiene el resultado del avalúo correspondiente al bien inmueble en cuestión.

Dentro del término se radicó en este Despacho pronunciamiento²⁷ respecto del traslado, suscrito por el Abogado **JORGE IGNACION ALVAREZ MENDOZA**, documento en el cual realizó sus respectivas solicitudes probatorias y otras solicitudes; sucesivamente, se allego escrito²⁸ por parte del Defensor Público **ALVARO JANNER GELVEZ CACERES** el cual realiza su solicitud probatoria con un total de 17 folios.

Vencido el término de traslado del artículo 141 de la ley 1708 de 2014, el día 27 de abril de 2018 mediante constancia Secretarial²⁹ pasa a este Despacho para proveer Auto mediante el cual se decretan o niega la práctica de pruebas.

En base a lo anterior corresponde al Despacho determinar si el caso en concreto se enmarca en la causal tipificada en el numeral 5° del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, invocada por la Fiscalía, por ende, en el presente auto se desarrollará la metodología que estableció el legislador en el artículo 142 ibidem - **DECRETO DE JUICIO**.

IV. DE LAS APORTADAS POR LA FISCALIA 64 ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Procede el Despacho a revisar si las pruebas aportadas por el ente Fiscal cumplen los estándares de legalidad, oportunidad, necesidad, utilidad, conducencia y

²⁴ Folio 28 del cuaderno original del Juzgado

²⁵ Folio 31 del cuaderno original del Juzgado

²⁶ Folio 90 del cuaderno original del Juzgado

²⁷ Folio 154 del cuaderno original del Juzgado

²⁸ Folios 166 al 182 del cuaderno original del Juzgado.

²⁹ Folio 186 del cuaderno original del Juzgado.

pertinencia, así como las reglas de “*permanencia de la prueba*”, “*carga dinámica de la prueba*” y “*prueba trasladada*”, para ser tenidas en cuenta en el presente proceso y en atención a lo anterior.

Destacando que todos aquellos documentos, declaraciones, peritajes, inspecciones y cualquier otro medio de convicción que haya sido aportado o practicado durante la fase inicial del presente proceso serán tenidos como prueba en virtud del artículo 150 del CED³⁰, por lo que no habrá lugar a decretarlas nuevamente.

A continuación, se relacionan las pruebas que arrimó ante esta judicatura la Fiscalía General de la Nación:

1. Resolución de situación jurídica³¹.
2. Acta de ocupación del inmueble³².
3. Oficio de aviso de ocupación de inmueble³³.
4. Documentos de notariado y registro³⁴.
5. Sentencia condenatoria en contra de **MARÍA AMPARO MANTILLA DEVERA**³⁵.
6. Fallo de segunda instancia³⁶.
7. Resolución de inicio de fecha 30-04-2002, bajo los parámetros de la Ley 333 de 1996.³⁷
8. Resolución de 11-06-2008³⁸, decreta nulidad de lo actuado.
9. Declaración juramentada del coronel **LUIS ENRIQUE ROA MERCHÁN**, donde afirma que fue quien el día 04-12-1998, llevó a cabo diligencia de ocupación al inmueble vinculado a este trámite de extinción de dominio.³⁹
10. Declaración juramentada, la señora **MARÍA AMPARO MANTILLA DE VERA**⁴⁰.
11. La Fiscalía Octava Especializada de la Subunidad de Extinción de Dominio, dispuso recaudo probatorio mediante Resolución de fecha 16-03-2011, entre los que se destaca la realización de un avalúo comercial a la Lonja de propiedad raíz de Santander al inmueble afecto a este trámite extintivo de dominio⁴¹.
12. Mediante Resolución de fecha 05-12-2011 ordena que el avalúo del inmueble sea realizado por uno de los peritos evaluadores de propiedad raíz relacionados en la lista de auxiliares de la justicia⁴²
13. Con fecha 18-04-2012, se rinde informe de policía judicial No. 16158/SIJIN-GIDES25.10, donde se aporta el certificado de tradición y matrícula inmobiliaria No. 300-202682 y planos de localización del inmueble, que permiten su identificación y localización.⁴³

³⁰ Ley 1708 de 2014. – “*Artículo 150. Permanencia de la prueba. Las declaraciones, las confesiones, los documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencias físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio. Estas pruebas no se volverán a practicar durante la etapa de juicio*”.

³¹ Folio 64 al 71 del cuaderno original de la FGN No. 1

³² Folio 4 del cuaderno original de la FGN No. 1

³³ Folio 5 del cuaderno original de la FGN No. 1

³⁴ Folio 6al 61 del cuaderno original de la FGN No. 1

³⁵ Folio 10 al 19 del cuaderno original de la FGN No. 1

³⁶ Folio 82 al 92 del cuaderno original de la FGN No. 1

³⁷ Folio 123 al 127 del cuaderno original de la FGN No. 1

³⁸ Folio 275 al 278 del cuaderno original de la FGN No. 1

³⁹ Folio 1 y 2 del cuaderno original de la FGN No. 2

⁴⁰ Folio 75 al 77 del cuaderno original de la FGN No. 2

⁴¹ Folio 78 del cuaderno original de la FGN No. 2

⁴² Folio 113 del cuaderno original de la FGN No. 2

⁴³ Folio 133 al 145 del cuaderno original de la FGN No. 2

14. Mediante Resolución de fecha 08-07-2016, con el fin de actualizar la información se ordena la recolección de acopio probatorio y se continúa con el trámite previsto para la obtención del avalúo comercial del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-202682., y, entre tanto, se obtiene copia de la escritura pública No. 1229 de fecha 10-03-2009, de la Notaría Tercera del Círculo de Bucaramanga, mediante la cual, se efectúa la *cancelación de la hipoteca* del inmueble en cuestión, acto suscrito por la señora **MARÍA AMPARO MANTILLA DE VERA** y el Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A., según ejecutivo hipotecario de menor cuantía que fuera promovido por esa entidad.³³⁴⁴
15. El día 16-05-2017, mediante oficio No. 5140 se allega por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el resultado del avalúo correspondiente al predio localizado en la calle 12 Norte No. 10 A-13, apartamento 102, Torre 12 identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300-202682 del municipio de Bucaramanga, Santander⁴⁵.
16. El 30-08-2017, mediante orden a policía judicial se ordena escuchar en declaración juramentada a la señora **MARGARITA GONZÁLEZ DE MANTILLA** y **MARÍA AMPARO MANTILLA DE VERA**, De igual forma, adelantar labores de vecindario en la dirección del inmueble con el fin de verificar, entre otros, que personas han residido en el inmueble, si conocen a las propietarias y si tienen conocimiento de que allí se haya expendido sustancia alucinógena⁴⁶
17. El 11-09-2017, se escucha en declaración a la señora **MARGARITA GONZÁLEZ DE MANTILLA** y a su hija **MARÍA AMPARO MANTILLA DE VERA**⁴⁷.
18. El 02-10-2017, se allega informe de policía judicial No. S-2017-394051-SUBINGRUIJ 25.32, firmado por el investigador **GERSON JAVIER SIERRA RUEDA**, en el que relaciona los resultados de la búsqueda y localización de la señora **MARÍA AMPARO MANTILLA DE VERA** y las actividades relacionadas con las labores de vecindario en el inmueble objeto de este trámite extintivo de dominio.⁴⁸
19. Dentro de la investigación obra copia de la declaración⁴⁹ rendida por el coronel **LUIS ENRIQUE ROA MERCHÁN**, que confirma que participó y suscribió el Acta de Ocupación del Inmueble por orden impartida por la Dirección Regional de Fiscalías de Cúcuta, por cuanto allí se había encontrado sustancia estupefaciente y se había dado captura a una persona.
20. Escritura pública número 4571 de fecha 30-06-1994, de la Notaría Tercera del Círculo de Bucaramanga, por compraventa a la Corporación Minuto de Dios,⁴⁰⁵⁰ en correspondencia con la anotación No. 9 del Folio de matrícula inmobiliaria No. 300-202682.⁴¹⁵¹

⁴⁴ Folio 146 al 202 del cuaderno original de la FGN No. 2

⁴⁵ Folio 208 al 249 del cuaderno original de la FGN No. 2

⁴⁶ Folio 282 al 284 del cuaderno original de la FGN No. 2

⁴⁷ Folio 288 al 293 del cuaderno original de la FGN No. 2

⁴⁸ Folio 294 del cuaderno original de la FGN No. 2

⁴⁹ Folio 1 del cuaderno original de la FGN No. 2

⁵⁰ Folio 184 al 198 del cuaderno original de la FGN No. 2

⁵¹ Folio 229 al 231 del cuaderno original de la FGN No. 2

Ahora, con relación al derecho de presentar pruebas y de controvertir las que se allegan en contra ha dicho la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal de Bogotá D.C. lo siguiente:

“La Corte Constitucional⁵² dijo que la defensa pueda ejercer las facultades otorgadas por ley de conocer las pruebas que la fiscalía pretende en su contra, como también recaudar y ofrecer las suyas, siempre que no vulneren el debido proceso, para ejercer su contradicción. Este principio no se debe confundir con la argumentación que expone el juez para decretar las pruebas, en relación con su pertinencia (correspondencia entre el objeto de la prueba con el tema del juicio), conducencia (idoneidad de la prueba para probar lo que se quiere probar a través suyo) y la utilidad (que la prueba haga falta, de modo que, si no se practica, el hecho que se quiere probar quedaría sin probarse)”⁵³.

En el marco del proceso de extinción de dominio, el principio probatorio que rige no es el de inmediación como ocurre al interior del proceso penal acusatorio, sino el de **Permanencia de la Prueba**⁵⁴, en interpretación conjunta con el de la Prueba Traslada⁵⁵, en la que las pruebas recogidas o arrimadas durante la fase pre procesal tienen pleno valor probatorio y no se volverán a practicar durante la etapa de juicio, aunque sí pueden ser impugnadas a través de otros medios de convicción.

Entonces, hecho el análisis sobre el test de ponderación, necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba y por cumplir o no cumplir, con lo establecido en el artículo 190 de la ley 1708 de 2014, referente al aporte de pruebas⁵⁶, en cada caso en concreto, este Despacho **DISPONE**:

- **SE DECRETA TENER COMO PRUEBA**, conforme a las previsiones del Código de Extinción de Dominio, todas las relacionadas en el acápite de fundamentos probatorios del Requerimiento de Extinción de Dominio, que soportan las pesquisas realizadas por la Fiscalía General de la Nación.

V. DE LAS SOLICITADAS POR EL Dr. JOSE DARIO GONZALEZ ORJUELA, FISCAL 64 ED

Mediante memorial radicado ante este Despacho con fecha 2 de marzo de 2018, solicitó se realice el traslado que se enmarca en el artículo 199 numeral 2 del Código de Extinción de Dominio, por el término de 5 días a los intervinientes dentro de este proceso frente al avalúo correspondiente al inmueble objeto de la Acción de ED, toda vez que lo considera pertinente, para así, garantizar el derecho de contradicción y defensa que le asiste a los participantes dentro de esta causa.

Analizada la documentación aportada por la fiscalía 64 ED, se puede observar que ésta, en su momento realizó el TRASLADO DEL AVALUO de acuerdo a lo visto a folios 250 al 281 del cuaderno No. 2 de la FGN, expidiendo oficios individuales a los intervinientes, pero de acuerdo a la trazabilidad⁵⁷ es evidente que no llegaron a su destino los oficios de traslado y que en realidad no se realizó el debido procedimiento frente al traslado del dictamen pericial; en ese sentido por considerar

⁵² Corte Constitucional, ver sentencias C – 536 de 2008 MP. JAIME ARAUJO RENTERÍA, C - 118 de 2008 MP. MARCO GERARDO MONROY CABRA, C – 616 de 2014 MP. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, C – 476 de 2016 MP. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

⁵³ Tribunal Superior del Distrito Judicial De Bogotá DC, Sala de Decisión Penal, segunda instancia del 16 de enero de 2019, Rad. No. 11001 6000 028 2015 01115 01, M.P. FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER.

⁵⁴ Ley 1708 de 2014.- “Artículo 150. *Permanencia de la prueba. Las declaraciones, las confesiones, los documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencias físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio. Estas pruebas no se volverán a practicar durante la etapa de juicio*”.

⁵⁵ Ley 1708 de 2014.- “Artículo 156. *De la prueba trasladada. Las pruebas practicadas en los procesos penales, civiles, administrativos, fiscales disciplinarios o de cualquier otra naturaleza podrán trasladarse al proceso de extinción de dominio, siempre y cuando cumplan los requisitos de validez exigidos por la normatividad propia de cada procedimiento, y serán valoradas en conjunto con los demás medios de prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica.*

Los elementos materiales de prueba o evidencias físicas obtenidas dentro del marco del Sistema Penal Oral Acusatorio descrito en la Ley 906 de 2004, deberán ser sometidos a contradicción dentro del proceso de extinción de dominio”.

⁵⁶ Artículo 190 de la Ley 1708 de 2014 “*Los documentos se aportarán al proceso en original o copia auténtica. En caso de no ser posible, se reconocerán en Inspección, dentro de la cual se obtendrá la copia. Si fuere indispensable se tomará el original y se dejará copia auténtica*”.

⁵⁷ Folio 274 al 281 del cuaderno original de la FGN No. 2

que es pertinente realizar el traslado solicitado en aras de no vulnerar el derecho fundamental que le asisten a la defensa y demás intervinientes, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción del Derecho de Dominio, **DISPONE:**

ORDENAR que por Secretaría se realice el traslado del Avalúo realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi correspondiente al inmueble con matrícula **No. 300-202682** a las partes e intervinientes procesales que actúan en el presente de acuerdo a los parámetros legales vigentes en el código de Extinción de Dominio, por lo expuesto anteriormente; en firme esta actuación téngase como prueba documental.

VI. DE LAS SOLICITADAS POR EL Dr. JORGE IGNACIO ALVAREZ MENDOZA, apoderado judicial de la señora MARGARITA GONZALEZ DE MANTILLA.

Mediante memorial radicado en la ventanilla de este despacho el día 2 de marzo de 2018 el Dr. **JORGE IGNACIO ALVAREZ MENDOZA** allegó contestación a la demanda en pro de defender los derechos de dominio que tiene su poderdante frente al inmueble en cuestión, dentro del cual hace referencia a enmarcar hechos, exponer la forma en que su poderdante adquirió el inmueble, desarrolla razones por las cuales la señora **MARGARITA GONZALEZ** deber ser tenida como **TERCERO DE BUENA FE**, entre otras para lo cual solicita se tenga como pruebas las siguientes:

Documentales:

Solicita se tenga como prueba documental los siguientes:

- a. *"Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Margarita González de - Mantilla, en la que aparece su fecha de nacimiento.*
- b. *Copia auténtica del recibo de caja N° 0031 de la Corporación 'El Minuto de Dios' de fecha 14 de septiembre de 1993, donde hace constar que recibieron de parte de MARGARITA GONZÁLEZ DE MANTILLA la suma de \$1.1180.000 representada en el cheque N° 5946747 del Banco Popular, girado por el señor ANTONIO DAZA SANTOS.*
- c. *Se tenga en cuenta el Certificado de Tradición y libertad del apartamento 102 de la Torre 12 de la Urbanización Minuto de Dios, Ubicado en la calle 12 Norte N° 10A-13 de Bucaramanga, con matrícula inmobiliaria 300-202682 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, que hace parte del proceso.*"⁵⁸

En razón a que el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción del Derecho de Dominio, encuentra conducentes y útiles las pruebas documentales solicitadas y aportadas por la defensa para informar a este Despacho la forma que como obtuvo el inmueble la señora **MARGARITA GONZALEZ DE MANTILLA**, **DISPONE:**

1. **NO TENER COMO PRUEBA** la **COPIA** de la **CEDULA DE CIUDADANIA**, de la señora **MARGARITA ONZALEZ**, toda vez que para este Despacho esta prueba es repetitiva ya que se observa que en fase inicial la Fiscalía General de la Nación realizó la identificación de la afectada.
2. **TENER COMO PRUEBA** el **RECIBO DE CAJA N° 0031** de la Corporación 'El Minuto de Dios' de fecha 14 de septiembre de 1993, donde hace constar que recibieron de parte de **MARGARITA GONZÁLEZ DE MANTILLA** la suma de \$1.1180.000 representada en el cheque N° 5946747 del Banco Popular, girado por el señor **ANTONIO DAZA SANTOS**.
3. **TENER COMO PRUEBA COMUN** el Certificado de Tradición y libertad del inmueble toda vez que su utilidad ya fue expuesta en el acápite de las pruebas aportada por la fiscalía 64 ED.

⁵⁸ Folio 161 del cuaderno original del juzgado.

Testimoniales:

Solicita se tenga como prueba los siguientes:

a. Se tengan como pruebas las declaraciones rendidas ante la Fiscalía 64 Especializada Unidad Nacional de Extinción de Dominio por las señoras MARGARITA GONZÁLEZ DE MANTILLA y MARÍA AMPARO MANTILLA DE VERA el día 11 de septiembre de 2017, que obran a folios 288 y siguientes.

b. Se cite al señor ANTONIO DAZA SANTOS para que rinda declaración sobre los hechos de la demanda y de esta contestación, especialmente sobre lo que le conste en relación con la forma como la señora MARGARITA GONZÁLEZ DE MANTILLA adquirió el apartamento 102 de la Torre 12 de la Urbanización Minuto de Dios, ubicado en la calle 12 Norte N 10A-13 de Bucaramanga.*

c. Se cite al señor FÉLIX J. TARAZONA HERNÁNDEZ para que rinda declaración sobre los hechos de la demanda y de esta contestación, especialmente sobre lo que le conste en relación con la forma como la señora MARGARITA GONZALEZ DE MANTILLA adquirió el apartamento 102 de la Torre 12 de la Urbanización Minuto de Dios, ubicado en la calle 12 Norte N 10A-13 de Bucaramanga y con algunos hechos de la investigación penal.⁵⁹*

En razón a que el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción del Derecho de Dominio, encuentra conducentes y útiles las pruebas solicitadas y aportadas por el afectado **DISPONE**:

Testimoniales.

1. **DECRETAR COMO PRUEBA COMÚN** las declaraciones rendidas ante la Fiscalía 64 Especializada Unidad Nacional de Extinción de Dominio por las señoras **MARGARITA GONZÁLEZ DE MANTILLA** y **MARÍA AMPARO MANTILLA DE VERA** el día 11 de septiembre de 2017 por lo ya expuesto en el acápite de las pruebas aportada por la fiscalía 64 ED.
2. **DECRETAR** la práctica del **TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** y conforme a las reglas establecidas por el artículo 183 de la Ley 1708 de 2014 de los señores, **ANTONIO DAZA SANTOS Y FELIX J. TARAZONA HERNANDEZ**, los cuales pueden ser citados a la dirección: calle 16 No. 25-30, casa 12 conjunto privilegio, barrio San Francisco de Bucaramanga – Santander y al teléfono: 6454957.

Para que indiquen todo y cuanto sepan sobre los hechos de la demanda, expongan ante este despacho la manera en que la señora **MARGARITA GONZALEZ DE MANTILLA** adquirió el Inmueble, indiquen que tipo de relación había entre ellos y la afectada, indiquen como conocieron a la afectada, indiquen a este despacho si conocen a la señora **MARIA AMPARO MANTILLA DE VERA**, en caso de ser afirmativa la respuesta expongan antes este despacho si tenían algún conocimiento sobre las actividades que realizaba esta ultima y por ultimo indique a este despacho si tenían conocimiento de cómo era la relación entre madre e hija.

Finalmente, en el acápite denominado "**SOLICITUDES ESPECIALES**" del escrito mediante el cual recorrió traslado del artículo 141 del CED, solicitó:

"1º) Se tenga a la señora MARGARITA GONZÁLEZ DE MANTILLA como tercero de buena fe en el trámite, en su calidad de propietaria del apartamento 102 de la Torre 12 de la Urbanización Minuto de Dios, ubicado en la calle 12 Norte N° 10A-13 de Bucaramanga.

2º) Se nieguen las pretensiones incoadas por el Fiscal 64 Especializado para la Extinción del Derecho de Dominio de Bucaramanga.

3º) Como consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el apartamento 102 de la Torre 12 de la Urbanización Minuto de Dios, ubicado en la calle 12 Norte N° 10A-13 de Bucaramanga.

⁵⁹ Folio 161 del cuaderno original del juzgado.

4º) Como resultado de lo anterior, se archive el trámite”⁶⁰.

Sea lo primero recordarle a la respetada defensa que en esta oportunidad la Fiscalía invoca en se pretensión extintiva una causal por destinación, lo cual significa que la figura solicitada, esto es, Tercero de Buena Fe no es de recibo ya que ésta se predica solamente por las causales de origen, y suponiendo que aún procediera dicho reconocimiento, el mismo, es propio de la sentencia declarativa.

Por otro lado, frente a los demás numerales, este Despacho dispone que para resolver de fondo la solicitud mencionada, la ley 1708 de 2014 consagra en sus artículos 111 y subsiguientes la figura accesoria del Control de Legalidad posterior sobre las medidas cautelares, el cual puede ser convocado por el afectado debidamente motivado y señalando las causales que considere se dan en el caso en concreto para impetrarlo, el cual tuvo que ser postulado antes de la finalización del termino del traslado del artículo 141 de la ley 1708 del 2014.

Por lo tanto, se desestima la petición del afectado.

VII. DE LAS SOLICITADAS POR EL Dr. ALVARO JANNER GELVEZ CACERES, apoderado judicial de la señora MARIA AMPARO MANTILLA DE VERA.

Mediante memorial allegado a este Despacho el día 06 de abril de 2018⁶¹, la defensa expone sus argumentos frente a los hechos y pretensiones de la demanda, realiza observaciones frente a la causal en la que se basa la presente acción de Extinción de Dominio; analizado el documento detalladamente se puede observar que la parte argumentativa y la parte en la que realiza solicitud de pruebas son idénticas a las impetradas por el Dr. JORGE IGNACIO ALVAREZ MENDOZA, apoderado judicial de la señora MARGARITA GONZALEZ DE MANTILLA; entonces, partiendo de dicha afirmación, se infiere que el objetivo al que desea llegar la defensa de las afectadas con su argumentación es el mismo, ya que hace alusión a la salvaguarda sus derechos que como propietarias tienen sobre el mismo bien inmueble realizando solicitudes especiales iguales, solicitando el mismo material probatorio, excepto que no se ven anexadas las pruebas documentales en la contestación que allegó el Dr. GELVEZ CACERES, lo anterior se puede observar del folio 154 al 182 del cuaderno No. 1 del Juzgado.

Por lo tanto, este Despacho, DISPONE que sean tenidas como pruebas las mismas que se decretaron en favor de la Sra. MARGARITA GONZALEZ DE MANTILLA, ya que en su escrito de solicitudes probatorias se lee a la letra: “(...) en el mismo sentido del Doctor JORGE IGNACIO ALVAREZ MENDOZA”. (Ver folio 166 del Cuaderno No. 1 del Juzgado).

VIII. ORDENAR DE OFICIO.

En consecuencia y en cumplimiento al contenido del artículo 142 y a lo establecido en el Título V PRUEBAS Capítulo I, REGLAS GENERALES, artículos del 148 al 157 de la Ley 1708 de 2014. DE OFICIO SE DECRETA:

Se precisa por este Despacho esclarecer la manera en que la señora MARGARITA GONZELZ adquirió el valor equivalente al 80 % del valor del inmueble, con el banco COLPATRIA, por lo que esta judicatura, DISPONE:

⁶⁰ Folio 161 del cuaderno original del juzgado

⁶¹ Folio 166 al 182 del cuaderno original del juzgado

ORDENAR que por la Secretaría de este Despacho se solicite al **BANCO COLPATRIA** informe y allegue copia de la documentación relacionada con el crédito que adquirió la afectada **MARGARITA GONZALEZ DE MANTILLA**, para realizar la compra del bien inmuebles con matrícula No. 300-202682.

Contra el presente auto interlocutorio proceden los recursos de **REPOSICIÓN** y **APELACION**.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez